

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 16473

Decreto 107/2001, de 3 de agosto, por el cual se crea el Archivo y Museo de la Educación de las Illes Balears y se regula su funcionamiento

Desde la creación del Instituto Balear (1836), el sistema educativo de las Illes Balears actuó como un motor de cambio, transformación y mejora de la sociedad. Contribuyeron a esta tarea personalidades importantes que supieron incorporar a las escuelas de las Illes Balears los métodos y las técnicas que por todo el mundo occidental transformaron positivamente la educación de los ciudadanos.

Amparados por un buen número de maestros prestigiosos y a lo largo de más de un centenar de años se fueron creando en las Illes Balears diversos centros e instituciones que supieron aglutinar los esfuerzos individuales más cualificados para encaminarlos hacia la mejora del mundo educativo.

Una de estas instituciones, tal vez la que más arraigó en la cultura de nuestro país fue el Museo Pedagógico creado en el año 1918 a iniciativa del inspector de Educación Joan Capó i Valls de Padrines. Como en tantos otros casos, la Guerra civil de 1936-1939 perjudicó esta experiencia. Los locales del Museo se cerraron y su fondo documental fue dispersado. Años más tarde, con la creación el año 1984 del Centro de Recursos Pedagógicos de Palma, se intentó recuperar el papel que había tenido aquella institución.

Desgraciadamente, nos encontramos, por una parte, que actualmente buena parte de la tarea de los educadores del pasado sólo permanece en la memoria de algunas personas, las cuales en los últimos años han querido aportarnos sus conocimientos y nos han descubierto un panorama alentador. De otro lado, las realizaciones materiales, el mobiliario, el material didáctico y la documentación, prácticamente han desaparecido de los centros educativos. Contrariamente a lo que dicen la Ley de patrimonio del Estado y la propia de las Illes Balears, muy poco se hacía por conservar aquellos documentos y materiales que habrían sido fundamentales para entender nuestro patrimonio educativo. A causa de todo eso, archivos, bibliotecas, materiales didácticos antiguos, trabajos escolares... se han estropeado o se han destruido.

Fue en el año 1995 cuando se dio el primer paso para concentrar la documentación de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, en diversas salas del antiguo Centro de Formación Profesional de Inca. En estos últimos años, se ha ido recuperando y catalogando documentación y materiales antiguos, de tal manera que en estos momentos ya es necesario establecer un marco jurídico y administrativo que permita regular y estructurar el Archivo y Museo, aunque ya apareció como tal en la Orden del presidente de las Illes Balears, de 27 de julio de 1999, por la cual se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

Por esto, una vez consultadas las organizaciones sindicales, a propuesta del consejero competente en materia de educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 3 de agosto de 2001

DECRETO

Artículo 1

1 Mediante este Decreto se crea el Archivo y Museo de la Educación de las Illes Balears de acuerdo con la definición del International Council of Museums (ICOM) y los artículos (del 70 al 79) de la vigente Ley de patrimonio histórico de las Illes Balears 12/1998, de 21 de diciembre.

2 El Archivo y Museo estará adscrito a la Consejería que sea competente en materia de educación y también será gestionado por esta misma Consejería.

CAPÍTULO I

De los objetivos

Artículo 2

Se considerarán objetivos prioritarios del Archivo y Museo de la Educación de las Illes Balears:

a) Recoger, catalogar, restaurar y conservar, los documentos de cualquier naturaleza relacionados con la educación y los materiales educativos de las Illes Balears, no sólo respecto del pasado, sino también del presente y del futuro.

b) Realizar exposiciones temáticas para la difusión y el fomento del conocimiento de la historia de la educación en las Illes Balears.

c) Impulsar la investigación y las publicaciones sobre temas de la historia de la educación en las Illes Balears.

d) Poner al alcance de los investigadores, los materiales que forman su fondo.

e) Colaborar con las instituciones y los agentes sociales de las Illes Balears relacionados con el mundo de la educación, en especial la universidad, los sindicatos, los colegios profesionales y las asociaciones que actúen en el ámbito educativo.

f) Proyectar la historia del mundo educativo de las Illes Balears hacia el resto del Estado y de la Unión Europea.

CAPÍTULO II

De la estructura y del fondo

Artículo 3

1 El Archivo y Museo se crea con las siguientes áreas:

a) Archivo, donde se guardarán los conjuntos documentales propios, cedidos o depositados.

b) Biblioteca, mediateca, fonoteca, etc. de carácter histórico, donde se concentrarán las publicaciones antiguas en cualquier tipo de formato o las aportaciones recientes en materia de historia de la educación.

c) Museo, que dispondrá de salas de exposición fijas y temporales.

2 Para atender las necesidades que cada una de las áreas genere se dispondrá de espacios para restaurar, almacenar, investigar, como también de otros espacios para la formación de los docentes, estudiantes y público en general.

Artículo 4

1 Se considera que el fondo adecuado del Archivo y Museo es todo aquel mobiliario, material didáctico, documentos gráficos, sonoros y visuales, libros antiguos, publicaciones periódicas o cualquier otro tipo de material que tenga relación con el pasado, presente o futuro de la educación de las Illes Balears.

2 El fondo del Archivo y Museo podrá ser propio, o resultado de cesiones, de depósitos indefinidos o de depósitos temporales y de adquisiciones.

Artículo 5

El núcleo fundacional del Archivo y Museo estará formado por los materiales que ahora ya se conservan, los cuales podrán ser aumentados por medio de cesiones, depósitos y adquisiciones. A tal efecto, el presupuesto anual del Museo dispondrá de una partida especial para este último concepto. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con la legislación vigente podrá ejercer el derecho de tanteo y de retracto de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de patrimonio.

a) Constarán claramente en acta las condiciones por las cuales la pieza o las piezas cedidas o depositadas en el Archivo y Museo pasan a su custodia. Los gastos de transporte, seguro, conservación y restauración irán a cargo del Archivo y Museo.

b) Se considerarán cesiones las donaciones en las que se haga entrega de la propiedad a la comunidad de las Illes Balears. En casos especiales, podrá solicitarse previamente en el acto de entrega la declaración de Bien Catalogado o Bien de Interés Cultural de acuerdo con la legislación vigente a los efectos administrativos y fiscales oportunos.

c) Los depósitos indefinidos son cesiones en las que no se hará la entrega de la propiedad, la cual continuará en manos de los propietarios o de sus herederos. Los donantes podrán establecer las condiciones de exposición, préstamo o consulta de acuerdo con la dirección del Archivo y Museo. En este caso también podrá solicitarse la declaración de Bien de Interés Cultural o de Bien Catalogado.

d) De acuerdo con el artículo 3.2 de la vigente Ley de patrimonio se reconoce la acción popular para la conservación del patrimonio histórico educativo.

e) En caso de grave peligro, y a instancia del director del Archivo y Museo, podrá solicitarse la incoación del expediente de expropiación de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de patrimonio

Artículo 6

1 La Consejería competente en materia de educación y todos los organismos del Gobierno de las Illes Balears tendrán que depositar aquella documentación obsoleta relacionada con la educación en el archivo del Archivo y Museo.

2 Queda prohibida la destrucción de cualquier tipo de documento oficial referente a la educación, de los materiales que en éstos se citen o de mobiliario escolar. Exceptuando el caso en que los responsables del Archivo y Museo previo informe técnico decidan que puede destruirse.

Artículo 7

Las actuaciones de los centros educativos dependientes de la Consejería competente en materia de documentación educativa estarán reguladas por el artículo anterior.

Artículo 8

1 A efecto administrativo se considerará documentación obsoleta la que tiene más de 40 años de acuerdo con el artículo 78 de la actual Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, o aquella de menos años que se haya demostrado que no ha sido objeto de consulta en los últimos 5 años.

2 El Archivo y Museo podrá recoger mobiliario, materiales didácticos, trabajos escolares o cualquier tipo de materiales antiguos u obsoletos de los centros e instituciones educativas dependientes de la Consejería.

3 Se considerará fondo bibliográfico o documental, factible de pasar al Archivo y Museo todas aquellas publicaciones en cualquier tipo de formato, de las cuales haya menos de tres ejemplares y puedan servir para consulta del público o de los investigadores, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears.

4 El Archivo y Museo podrá solicitar a los centros educativos o al profesorado el depósito de aquellos materiales didácticos que generen.

Artículo 9

Ayuntamientos, centros educativos u otras instituciones podrán solicitar el préstamo temporal de materiales del Archivo y Museo para exposiciones mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de educación

del Gobierno de las Illes Balears. La entidad solicitante se hará responsable de los gastos de transporte, seguro y, en su caso, de la restauración de las piezas.

Artículo 10

El fondo del Archivo y Museo es inalienable y estará afectado permanentemente a éste.

CAPÍTULO III De la Administración

Artículo 11

El personal del Archivo y Museo de la Educación de las Illes Balears, estará integrado, como mínimo, por:

- El director.
- El personal técnico.
- El personal administrativo y laboral necesario para cumplir sus funciones.

Artículo 12

Una vez que las salas del Archivo y Museo se abran al público, los vigilantes se registrarán por las normas del ICOM y por la Ley de patrimonio de las Illes Balears. La Consejería competente en materia de educación, previo informe de la dirección del Archivo y Museo, será la encargada de dotarlo del personal necesario para su funcionamiento, de manera directa, o mediante convenio con otras instituciones.

Artículo 13

Para dar apoyo a las funciones del Archivo y Museo y conseguir los objetivos establecidos, se reconoce la figura del colaborador a los efectos administrativos pertinentes. Los colaboradores (personas o instituciones) podrán ser encargados puntualmente o de manera permanente de tareas específicas.

Artículo 14

Para garantizar la consecución de los objetivos y el funcionamiento del Archivo y Museo, la Consejería competente en materia de educación, podrá firmar convenios de colaboración con entidades e instituciones.

CAPÍTULO IV De la Dirección

Artículo 15

El director será nombrado por el consejero competente en materia de función pública, a propuesta del Consejero de educación por el procedimiento de libre designación con nivel asimilado al de jefe de servicio, de entre los cuerpos docentes no universitarios y los cuerpos de Inspección Educativa, preferentemente, doctores o licenciados en historia o pedagogía.

Artículo 16

El director del Archivo y Museo será el jefe de todo el personal de la institución y su máximo responsable. También lo será de la custodia de las piezas y de su conservación.

Son funciones propias del director del Archivo y Museo:

- Realizar y actualizar el plan museográfico y archivístico.
- Vigilar y establecer los criterios comunes de catalogación, clasificación, restauración y adquisición de fondos.
- Cuidar las instalaciones, de la distribución de los espacios, y también el correcto funcionamiento de los servicios.
- Participar en la redacción del reglamento de funcionamiento del centro y velar por su cumplimiento.
- Velar por el correcto traslado de los diversos materiales en caso de préstamo.
- Proponer la adquisición de piezas nuevas.
- Proponer el inicio de expedientes de expropiación, cesión o depósito de nuevas piezas.
- Proponer a la administración competente el inicio de expedientes de bien catalogado o bien de interés cultural en temas de historia de la educación de las Illes Balears.
- Recibir y firmar las actas correspondientes de depósitos o cesiones.
- Asesorar a la Consejería en todos los aspectos propios de la historia de la educación en las Illes Balears.
- Redactar y gestionar el presupuesto propio de la institución de acuerdo con la normativa vigente.
- Controlar el correcto funcionamiento de las dependencias de los servicios administrativos del centro.
- Realizar la planificación y memoria anual del Archivo y Museo.
- Participar en la selección y evaluación del personal del Archivo y Museo.
- Proponer la formación de equipos de trabajo o investigación.
- Todas aquellas funciones que se le deleguen o encomienden por necesidades de la Administración.

Artículo 17

El director del Archivo y Museo cesará en el cargo en los siguientes casos:

- Por cese ordenado por el consejero competente en materia de función pública, a propuesta del Consejero de educación.
- Porque él mismo haya presentado la dimisión por escrito, razonando las causas, y ésta sea aceptada por la Consejería.

- En caso de enfermedad que le impida realizar sus funciones de una manera continuada.
- Por expediente disciplinario o sentencia judicial firme.
- Porque acabe su mandato
- Por jubilación o defunción.

CAPÍTULO V Del personal técnico

Artículo 18

1 El Archivo y Museo contará con el personal técnico necesario (asesores técnicos docentes, bibliotecarios, documentalistas...) para realizar las tareas propias de las diferentes áreas en las que se configura.

2 La Consejería competente en materia de educación establecerá reglamentariamente las atribuciones y funciones del personal técnico responsable de las áreas en las que esté organizado el Archivo y Museo.

3 En caso de la extensión del fondo del Archivo y Museo, de nuevas actuaciones o de la fragmentación de las áreas, el número de personal técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo con las necesidades.

CAPÍTULO VI Del personal administrativo y laboral

Artículo 19

Además del director y del personal técnico, el Archivo y Museo dispondrá del personal laboral y administrativo adecuado para alcanzar sus objetivos y cumplir sus funciones.

CAPÍTULO VII Del Consejo Asesor

Artículo 20

En el Archivo y Museo habrá un consejo asesor que estará formado por un máximo de quince miembros, que serán personas conocedoras o estudiosas de la historia y la realidad de la educación en las Illes Balears. Estas personas tendrán que ser nombradas por el consejero competente en materia de educación.

Artículo 21

El Consejo Asesor tendrá funciones únicamente de carácter informativo y/o consultivo. Los informes, los dictámenes, las recomendaciones o las sugerencias que emita se enviarán a la Consejería competente en materia de educación para que haga la tramitación pertinente y los resuelva si procede.

CAPÍTULO VIII De los colaboradores

Artículo 22

Se considerarán colaboradores aquellas personas o representantes de instituciones de reconocido prestigio, que puedan ayudar o colaborar en la consecución de los objetivos del Archivo y Museo, de manera puntual o continuada.

CAPÍTULO IX De las actividades propias del Archivo y Museo

Artículo 23

De acuerdo con los objetivos mencionados en el artículo 6 de este Decreto se considera que las actividades propias del Archivo y Museo son:

- Catalogar el fondo.
- Facilitar la documentación a los investigadores.
- Exposición de materiales donde se presenten montajes explicativos y/o piezas relevantes de la historia de la educación en las Illes Balears.
- Exposiciones temporales.
- Desarrollar actividades destinadas a la formación.
- Talleres de restauración.

Artículo 24

Los consejos insulares, los ayuntamientos, las mancomunidades y las entidades no lucrativas podrán solicitar el montaje de exposiciones realizadas por el Archivo y Museo. En este caso, los gastos del montaje de la exposición irán a cargo de la institución que la solicite de acuerdo con el artículo 9 de este decreto.

Artículo 25

El acceso al fondo del Archivo y Museo estará reservado a los investigadores. En ningún caso podrá dejarse material en préstamo individual a menos que sea en las condiciones establecidas en el correspondiente reglamento.

Artículo 26

El acceso al fondo archivístico se regirá por un reglamento.

Artículo 27

Se considera que el fondo bibliográfico está a disposición del público en general. Ningún libro podrá ser objeto de préstamo a menos que se haga en las condiciones reglamentarias.

Artículo 28

El Archivo y Museo dispondrá de las publicaciones adecuadas para dar a conocer los resultados de las investigaciones y promover nuevas investigaciones.

Artículo 29

En el Plan anual se recogerán todas aquellas actividades que permitan dinamizar el funcionamiento del Archivo y Museo.

Artículo 30

El Archivo y Museo dispondrá de un presupuesto propio para garantizar su funcionamiento y atender las necesidades de infraestructura, reposición, organización de actividades, restauración, investigación y publicación de resultados como también de desplazamientos y transporte.

Disposición adicional primera.

Se gestionará que todos aquellos bienes catalogados o bienes de interés cultural relacionados con la educación de las Illes Balears que no se encuentren depositados en centros que puedan garantizar su correcta conservación y consulta serán depositados en el Archivo y Museo.

Disposición adicional segunda.

No se podrán exportar bienes, documentos, publicaciones o materiales relacionados con la historia de la educación de las Illes Balears, sin los informes preceptivos y, en cualquier caso, tendrá que hacerse de acuerdo con la legislación autonómica y estatal.

Disposición adicional tercera.

La sede del Archivo y Museo estará en la ciudad de Inca (Mallorca), en las dependencias del antiguo Centro de Formación Profesional de aquella ciudad (calle del Mestre Antoni Torrandell, núm. 59). Posteriormente y en la medida que represente una mejora de las instalaciones podrá cambiarse su ubicación o ampliarse en otras dependencias.

El plan museográfico determinará el uso y la distribución de cada uno de los espacios, y podrán habilitarse u ocuparse otras dependencias dentro y fuera del mencionado edificio.

Disposición final primera.

Todos los centros educativos de las Illes Balears y dependencias administrativas de la Consejería competente en materia de educación tendrán que confeccionar un inventario y un catálogo de su fondo documental histórico. Se pondrá especial atención en aquel fondo que tenga la posibilidad de depositarse en el Archivo y Museo.

Disposición final segunda.

En caso de que se incumpliera la disposición anterior o que se destruyera documentación, bibliografía o materiales susceptibles de estar depositados en el Archivo y Museo, los responsables se verán afectados por lo que dispone en estos casos la Ley de patrimonio de las Illes Balears.

Disposición final tercera.

En caso de que el Archivo y Museo incumpla las condiciones que rigen las donaciones o los depósitos, los donantes o depositarios podrán reclamar la recuperación de las piezas depositadas.

Disposición final cuarta.

En todos los aspectos no regulados explícitamente por este Decreto, regirá la Ley de patrimonio de las Illes Balears y las estatales correspondientes.

Disposición final quinta.

En caso de extinción del Archivo y Museo de la Educación su fondo archivístico será depositado en las bibliotecas públicas, museos y archivos que se consideren más adecuados de acuerdo con la naturaleza de los materiales.

Disposición final sexta.

Se autoriza al consejero competente en materia de Educación para que dicte la normativa correspondiente para desplegar este decreto.

Disposición final séptima.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 3 de agosto de 2001.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación y Cultura

Damià Pons i Pons

— o —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 16476

Decreto 108/2001, de 3 de agosto, de por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.

La resolución del Parlamento de las Illes Balears de 9 de noviembre de 1998, aprobada por unanimidad de todos los grupos políticos, insta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para que en el plazo de seis meses, previa consulta con las instituciones, federaciones deportivas que correspondan y asociaciones

con relevancia en las carreras de caballo de trote enganchado, establezca la normativa necesaria para que sean posibles en el ámbito de las Illes Balears apuestas fuera de los hipódromos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.25 del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 3/1999 de 8 de enero, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Beneficas. Si a ello se suma el tenor del Real Decreto-Ley 16/1977, al no haberse aprobado aún la Ley del Juego de la CAIB, resulta que la facultad para el desarrollo normativo de las actividades referidas a casinos, juegos y apuestas pertenece a la CAIB.

Adicionalmente, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, en su artículo 10.12 establece la competencia a favor de la Comunidad Autónoma en lo concerniente a la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En ejercicio de esas competencias, se dictó el Decreto 33/1999 por el que se regulaban las apuestas hípcas en las Islas Baleares, que estableció una normativa propia tendente a sentar las bases para regular las apuestas sobre carreras de caballos internas y externas, es decir, dentro y fuera del hipódromo, respectivamente.

En desarrollo del mismo se dictó la Orden del Consejero de Economía y Hacienda núm. 11832 de 2 de junio de 1999 mediante la que se regulan las apuestas hípcas en Baleares, y se convocó el concurso público para la adjudicación de la autorización para organizar, explotar y gestionar las apuestas externas.

Habiendo resultado infructuosas las anteriores iniciativas, y constituyendo una prioridad pública el fomento de las carreras de caballos al trote en tanto que una de las manifestaciones más importantes de la cultura deportiva de las Illes Balears, así como la potenciación de la actividad económica desarrollada en torno a la cría caballar, se hace preciso introducir una serie de modificaciones en el citado Decreto 33/1999. Esencialmente, y a los efectos de hacer factible la obtención de recursos para destinar a las mencionadas finalidades de promoción y fomento, se establecen los denominados juegos de promoción del trote.

Con esta nueva iniciativa normativa se pretende dar un definitivo impulso al fomento, ordenación, promoción y difusión de esta modalidad deportiva, que cuenta con un gran arraigo y una gran afición, no sólo entre los habitantes de las Islas sino también entre los visitantes ocasionales o residentes temporales. El fomento de todas las actividades que giran en torno al caballo han de constituir, a buen seguro, un atractivo más a añadir a la oferta complementaria turística de las Illes Balears.

Por otra parte, la tipología de las apuestas y juegos objeto de la presente regulación hace que la misma, no suponga excepción alguna al régimen de medidas reguladoras de la oferta de juego en la CAIB contenidas en el Decreto 34/2001 de 2 de Marzo, que se mantiene plenamente vigente.

El régimen de control administrativo establecido en el presente Decreto, así como las prohibiciones de participación en las apuestas y juegos han de constituirse como fundamento de la garantía de los legítimos derechos de los apostantes y jugadores.

Por todo ello, de acuerdo con el informe del Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Interior, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 3 de agosto de 2001.

DECRETO**Artículo 1.- Objeto.**

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de la normativa básica reguladora de las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 2.- Competencias de la Consejería que tiene atribuida la materia de juego.

La Consejería que tiene atribuidas las competencias en materia de juego, deberá:

- 1.- Aprobar la reglamentación general de apuestas sobre resultados de carreras de caballos y los otros juegos de promoción del trote, y determinar los supuestos en que deben ser autorizados.
- 2.- Autorizar la organización, explotación y gestión de apuestas hípcas y de los juegos de promoción del trote, así como los criterios de autorización para los locales habilitados para la recepción y registro de ambos, mediante terminales conectados a un sistema de control central.
- 3.- Ejercer las facultades de inspección y control.
- 4.- Establecer el número máximo de terminales de juego que pueden ser autorizadas en cada uno de los ámbitos territoriales de los respectivos Consejos Insulares.

Artículo 3.- Régimen Jurídico

- 1.- Las carreras de caballos se regularán por su reglamentación específica o Código de Carreras.
- 2.- Las apuestas sobre resultados y los juegos de promoción del trote se regirán por el presente Decreto y normas que lo desarrollen y, en lo que les sea de aplicación a las primeras, por el Código de Carreras.
- 3.- Las apuestas externas y los juegos de promoción del trote estarán sometidos a autorización previa en los términos previstos en el artículo 8 de este Decreto o, en su caso, al régimen de gestión que la ley establezca.

Artículo 4.- Naturaleza de las apuestas y juegos.

- 1.- A los efectos del presente Decreto se entiende por apuesta el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas